



# Resolución Directoral

Lima, 07 de octubre de 2022

## VISTO:

HETD N° 22-9288-8 conteniendo el recurso de apelación presentado por la servidora **Karla Pierina CELIS JAULIZ** y recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 18 de agosto de 2022; Carta N° 238-2022-ORRHH/INMP de fecha 01 de agosto de 2022 emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; Informe N° 084-2022-EF.PPTO-ORRHH/INMP de fecha 18 de mayo de 2022 elaborado por la Jefa del Equipo Funcional de Presupuesto; Informe N° 169-2022-OAJ/INMP de fecha 19 de setiembre de 2022 emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 18 de agosto de 2022, la servidora Karla Pierina CELIS JAULIZ interpone recurso de apelación contra las Cartas N° 156 (Exp. N° 22-9588-1), N° 190 (Exp. N° 22-9288-2,3), N° 200 (Exp. N° 22-9288-5,4), N° 238 (Exp. N° 22-9288-6) y N° 247 (Exp. N° 22-9288-7)-2022-ORRHH/INMP. Actos administrativos que fueron notificados el 26/05/22, 14/06/22, 20/06/22, 02/08/22 y 14/08/22 respectivamente, las mismas que han declarado improcedente su solicitud de adjudicación de plaza vacante originada por el fallecimiento de la ex servidora Ana María AVALOS LÓPEZ;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217° y el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el mismo cuerpo normativo establece en su numeral 218.2 que el término para la interposición del citado recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días complementariamente al numeral 145.1 del artículo 145° de la misma norma establece que, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;



Que, en el presente caso, la Carta N° 247-2022-ORRH/INMP/INMP de fecha 15 de agosto de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos, submateria de apelación fue notificada en el domicilio de la recurrente el día 17 de agosto de 2022, conforme se desprende del cargo de recepción del mismo; consecuentemente, el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto se encuentra dentro del plazo exigido por la normativa administrativa, por lo que se admite a trámite;

Que, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276,728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, en efecto, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5° de la Ley N° 281751, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10232, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 20220. Cabe anotar, que el artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;



Que, por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, en este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso;

Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013- PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "( ... ) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) la definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza";

Que, de este modo, para que las entidades públicas- indistintamente del régimen laboral- puedan contratar personal será necesario que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para Personal (CAP), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, en esa línea, las entidades públicas solo podrán contratar personal en tanto exista previamente una plaza vacante y presupuestada, y siempre se haya realizado un concurso público de méritos; de lo contrario, dicha contratación contravendría lo indicado en las leyes de presupuesto;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece los principios, normas y procesos que regulan el ingreso a la carrera administrativa, así como la progresión, entre otras materias. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, el ingreso a la carrera administrativa se efectúa mediante concurso público de méritos. No obstante, el artículo 33° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala que, las entidades públicas podrán optar por la adjudicación de las plazas vacantes a favor de los postulantes que quedaron en condición de "accesitarios o elegibles", siempre que tengan igual o similares características a la plaza a la que postularon y que pudieran producirse dentro del plazo de seis meses;

Que, la "Lista de Elegibles" está conformada por los postulantes que aprobaron el proceso de selección y no alcanzaron una vacante; así, dichos postulantes, en estricto orden de méritos, podrán cubrir otras vacantes de iguales o similares características a la que participaron en el concurso público y que pudieran producirse en el periodo antes señalado;

Que, haciendo la evaluación correspondiente respecto a la pretensión de la impugnante a fin de determinar si se cumplen con los supuestos antes mencionados, se verifica que tuvo la condición de accesitaria o elegible; sin embargo, la plaza que fuera ocupada por la servidora fallecida Ana María AVALOS LÓPEZ para ser cubierta debe ser habilitada por el Ministerio de Salud, previo trámite de elaboración y actualización de los documentos normativos de gestión (CAP y PAP);

Que, por lo antes expuesto, no habiendo sido habilitada hasta la fecha por el MINSA la plaza que fuera ocupada por la mencionada servidora fallecida, como plaza vacante disponible, y asimismo, habiendo transcurrido el plazo de seis meses desde que la impugnante fue declarada como "elegible", el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en armonía con las facultades conferidas con Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Karla Pierina CELIS JAULIZ** contra las Cartas N° 156 (Exp. N° 22-9588-1), N° 190 (Exp. N° 22-9288-2,3), N° 200 (Exp. N° 22-9288-5,4), N° 238 (Exp. N° 22-9288-6) y N° 247 (Exp. N° 22-9288-7)-2022-ORRH/INMP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora **Karla Pierina CELIS JAULIZ** en el modo y forma de Ley.

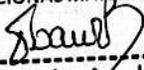


**ARTÍCULO CUARTO:** El responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia, publicará la presente Resolución en el Portal Institucional.



Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

  
-----  
Mg. Félix Dasio Ayala Peralta  
C.M.P. 19726 / R.N.E. 9170  
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/lea

cc.

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Recursos Humanos
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Economía
- Responsable de la UEI
- Unidad Funcional de Ingeniería Biomédica
- Archivo.